

## **Decreto Provincial D N° 1293/1998**

Reglamenta Ley Provincial D N° 2817

**Artículo 1º al 8º** - Sin reglamentar.

**Artículo 9º** - Los productos alimenticios a que hace mención el artículo 9º de la Ley Provincial D N° 2817 deberán comercializarse con ajuste estricto a lo establecido por el Código Alimentario Argentino Ley Nacional N° 18.284, y las Normas del MERCOSUR.

Aquellos productos alimenticios que no cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior que generen o puedan generar un riesgo para la salud de las personas, serán decomisados directamente.

Entiéndase por productos alimenticios riesgosos para la salud aquellos que:

- No posean los registros y análisis correspondientes emitidos por la Autoridad de Aplicación.
- No posean fecha de duración mínima.
- Se encuentren vencidos, en las distintas etapas de comercialización y que no posean la indicación correspondiente de su condición.
- No posean el rótulo correspondiente.
- No estén conservados correctamente a lo establecido por las normas de seguridad e higiene.

**Artículo 10** - La conservación de los productos para la alimentación humana, así como el estado de las instalaciones, depósitos y distribución a que se hace mención en el artículo 10, deberán ajustarse a lo establecido por el Código Alimentario Argentino, Ley Nacional N° 18.248.

**Artículo 11 al 14** - Sin Reglamentar.

**Artículo 15** - En el certificado de garantía mencionado en el artículo 15, deberá identificarse:

- El vendedor, fabricante, importador o distribuidor responsable de la misma.
- Cuando no existiere la información sobre quien se hará cargo de los gastos de traslado, fletes y seguros, que genere el traslado del bien en garantía, será a cargo del responsable de la garantía durante la vigencia de la misma.
- Cuando el vendedor no notifique al fabricante o importador la entrada en vigencia de la garantía de una cosa, la misma comenzará a regir desde la fecha del documento de venta.

**Artículo 16 al 18** - Sin Reglamentar.

**Artículo 19** - Los responsables que se indican en el artículo 19 deberán:

- a) Cuando la cosa hubiere sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el responsable de la misma estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:
  - 1) La naturaleza de la reparación.
  - 2) Las piezas reemplazadas o reparadas,
  - 3) La fecha en que el consumidor le hizo la entrega de la cosa.

- 4) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.
- b) El tiempo durante el cual el consumidor estará privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.
- c) Se entiende que el consumidor está privado del uso de la cosa desde que la misma fue entregada al responsable de la garantía a efectos de su reparación, y hasta que éste la entregue a aquel.
- d) En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinado, el consumidor podrá:
  - 1) Pedir el cambio de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa.
  - 2) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiera efectuado pagos parciales.
  - 3) Obtener una quita proporcional del precio.

**Artículo 20** - Todo servicio, tarea o utilización de material o costo adicional que resulte imprescindible durante la prestación del servicio, y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación la prestación del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirse sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

**Artículo 21 al 26** - Sin Reglamentar.

**Artículo 27-** La oferta domiciliaria establecida en el artículo 27 de la Ley, prevee que el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de CINCO (5) días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que, con motivo de venta, le sea presentado al consumidor. Tal información deberá ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe tener la cosa a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

**Artículo 28** - Con respecto a la oferta domiciliaria, mencionada en el artículo 28 rige lo establecido en el artículo 27 del presente.

**Artículo 29 al 35** - Sin Reglamentar.

**Artículo 36** - Quienes oferten, promocionen o publiciten los bienes o servicios de cualquier naturaleza, según se indica en el artículo 36, están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

**Artículo 37 al 55** - Sin Reglamentar.